

posiciones respectivas de sus ministros y sujetos, deben estar necesariamente en la base de una auténtica actitud pastoral.

Bajo la rúbrica general del tercer capítulo, «Postulados de justicia y libertad en relación con los estatutos personales de clérigos y fieles laicos», se tratan, en fin, toda una serie de cuestiones articuladas en torno a las relaciones entre unidad y diversidad, como aspectos simultáneamente presentes y recíprocamente implicados en la comunión. El autor indica claramente el objetivo que le mueve en esos trabajos: «El deseo de que el estatuto de la diversidad, como factor de comunión, se abra camino en la Iglesia y a su través se haga efectiva la libertad responsable que caracteriza a los hijos de Dios en la Iglesia, sean éstos ministros sagrados o fieles laicos» (p. 220).

Con ese hilo conductor aparecen unidos temas aparentemente tan dispares como «La libertad del seminarista para elegir el “moderador” de su vida espiritual»; «Los criterios de unidad y diversidad en la formación espiritual del futuro sacerdote diocesano»; «La formación permanente de los sacerdotes como exigencia de justicia pastoral»; «La participación de los fieles laicos en la función santificadora de la Iglesia»; y «El servicio al altar de las mujeres».

La temática es rica y de indudable importancia; su tratamiento, francamente sugerente; y el calado de las reflexiones que suscita trasciende la mera información dispersa sobre distintos elementos de la normativa canónica y ofrece abundantes luces para una comprensión renovada del misterio divino-humano de la Iglesia. Así, si las cuestiones estudiadas, de suyo, resultan ya interesantes, es mérito indiscutible del autor haber logrado integrarlas en una vigorosa visión sistemática, técnicamente rigurosa y pastoralmente sensible.

Basten estas breves pinceladas para presentar el contenido del segundo volumen de estudios de T. Rincón-Pérez. Su lectura, a mi juicio, recomendable para cualquiera que trabaje en relación directa o indirecta con el Derecho de la Iglesia católica, es capaz de abrir abundantes perspectivas de reflexión, de estudio y de investigación; y esto es de lo mejor que se puede decir de un buen libro.

JORGE MIRAS

SCHOUPPE, JEAN-PIERRE: *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*, Giuffré Editore, Milano, 1997, 214 pp.

Esta obra se integra dentro de la colección de «Trattati di Diritto» del Pontificio Ateneo de la Santa Cruz, de cuyo claustro de profesores forma parte su autor.

El Derecho patrimonial resulta ser una de las ramas del Derecho canónico que ofrece un mayor interés para el eclesiasticista. Lo ofrece, incluso, y en cierto sentido, en mayor medida que el Derecho matrimonial, porque son mucho más nume-

rosos los posibles supuestos de interacción de actos del ordenamiento canónico en los ordenamientos estatales en la materia patrimonial que en la matrimonial. Concretamente, en España son relativamente abundantes las sentencias del Tribunal Supremo que dirimen controversias sobre bienes o actos jurídicos de entidades eclesiásticas y, dicho sea de paso, no es infrecuente que adolezcan de una falta de técnica jurídica que deja traslucir cierta falta de familiaridad con el Derecho patrimonial canónico.

No obstante, la obra del profesor Schoupe no tiene, me parece, como destinatarios directos a los eclesiasticistas sino a estudiantes de Derecho canónico y, en general, «a tutti i fedeli –chierici, religiosi e laici– che sono interesati a conoscere e promuovere le dimensioni di giustizia nell'ambito dei beni temporali della Chiesa» (pp. V y VI). Estas palabras del autor no sólo sirven para conocer quiénes son los destinatarios de la obra, sino que ponen de relieve la visión que tiene del Derecho canónico y del fin de éste: la realización de la justicia en el ámbito eclesial. Esa visión resulta bien congruente con la corriente de pensamiento jurídico a la que el autor se adscribe y sobre la cual publicó en su día una muy notable monografía que lleva por título, precisamente, el de *Le réalisme juridique* (Bruselas, 1987).

El Derecho patrimonial canónico tiene dos características que hacen que su tratamiento como disciplina académica revista una dificultad especial. Por una parte, como es sabido, es una rama del Derecho canónico en la que los derechos particulares tienen una importancia fundamental en lo que se refiere al desarrollo del Derecho universal. Además, la presencia de los derechos propios de los institutos de vida consagrada supone otra considerable fuente de diversificación normativa. La segunda característica notable es la amplísima remisión que el Código de Derecho Canónico hace, en el canon 1290, a los derechos estatales en materia de contratos. En la obra se intenta hacer frente a esa dificultad por dos vías. En primer lugar, se introducen algunas referencias a distintas normas de Derecho particular, principalmente de la Conferencia Episcopal Italiana, pero no son tantas ni tales que se pueda afirmar que nos encontramos ante una exposición de la disciplina de los bienes temporales de la Iglesia en Italia. En segundo lugar, el autor incorpora, en el capítulo IV, una explicación sintética de la teoría general del acto jurídico (categoría que prefiere, razonadamente, a la de negocio jurídico) y del contrato y de los principales tipos de contrato.

La obra del profesor Schoupe responde perfectamente al esquema y al estilo propio de los buenos libros de texto. Por ese motivo me parece que el término «elemento» que campea en su título no hace del todo justicia respecto de su contenido. Dada su brevedad, tampoco sería adecuado considerarlo como un tratado, pero, habida cuenta de que trata ordenada y sistemáticamente todas las materias relevantes del Derecho patrimonial, quizá le hubiera convenido mejor el título de sistema, instituciones o, sencillamente, el de manual.

Son ocho los capítulos en que se divide la obra. Ha huido, por tanto, el autor de reproducir en el libro la división interna del libro V del CIC, lo cual, a mi modo de ver, le ha facilitado el ofrecer un sistema de conceptos y principios bien trabado.

Tras aportar en el primer capítulo («La legislazione canonica sui beni temporali») una visión panorámica de la disciplina codicial en materia patrimonial y poner de relieve los principios del Concilio Vaticano II que la inspiran, se explican en el segundo cuestiones fundamentales como son el derecho de la Iglesia al uso de los bienes; el concepto de patrimonio eclesiástico o la capacidad de las personas jurídicas para adquirir y poseer bienes. Otra de las cuestiones que se abordan es la de la función del Romano Pontífice en el campo patrimonial. Su tratamiento pienso que resulta especialmente acertado porque, apartándose de la vieja categoría del dominio eminente, el autor la configura como una función propia del ejercicio de una potestad de gobierno.

En el capítulo III se explican las distintas clases de bienes que conoce el ordenamiento canónico. Son convincentes, a mi juicio, las razones que se aducen para mostrar la conveniencia de aplicar la categoría de «bienes eclesiales privados» a los de las personas jurídicas privadas. El capítulo IV va dedicado a los modos de adquisición de los bienes.

El capítulo V quizá pueda resultar algo abigarrado. Se titula «Il finanziamento della Chiesa ed il sostentamento del clero». El autor ha querido tratar conjuntamente todas las posibles vías de ingresos económicos de la Iglesia católica, lo cual comporta incluir en un mismo capítulo temas muy dispares. La materia de las pías voluntades y fundaciones pías, expuesta, por otra parte, con encomiable claridad, pienso, sin embargo, que merecería un tratamiento sistemático autónomo, en lugar de presentarlas formando parte de las «offerte volontarie».

Especialmente meritorio estimo que es el capítulo VI sobre la administración y enajenación de los bienes eclesiásticos. El autor explica claramente los conceptos de administración ordinaria y extraordinaria, así como los de actos de «mayor importancia» y de enajenación, que se incluyen en aquella y ésta, respectivamente.

Para tratar la figura y la función de los administradores se distinguen tres niveles: inmediato (los administradores propiamente dichos de las personas jurídicas); intermedio (el ordinario) y superior (el Romano Pontífice). Es un acierto no presentar las conferencias episcopales como un cuarto nivel de administración, porque, si bien se mira, entre las funciones que en el campo patrimonial les asigna el Derecho universal, con ser importantes, no se encuentra (salvo, lógicamente, en lo que se refiere a las personas jurídicas que son de su creación) la típica de control y vigilancia, porque no tienen esa atribución respecto del nivel diocesano.

La estructura organizativa, en lo que se refiere al aspecto económico, de la diócesis y de la parroquia, se trata en el capítulo VII. En varias ocasiones advierte el autor sobre la conveniencia de que determinados cargos de contenido fundamentalmente técnico (consejo diocesano para los asuntos económicos, ecónomo, etcétera) sean confiados a laicos.

Al régimen jurídico de los bienes de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica se dedica el capítulo VIII.

La obra se cierra con una bibliografía básica que considero demasiado escueta, sobre todo si se tiene en cuenta que la que se va citando a lo largo de toda la obra es muy abundante. Llama agradablemente la atención el hecho de que una parte considerable de esa bibliografía sea de autores españoles

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA